

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una librería á favor de Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm 788.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo siguiente.—En conformidad de lo prevenido en la Real orden de 16 de Julio último, comunicada por el Ministerio de V. E. á este de mi cargo, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) se pasen al de Comercio, Instruccion y Obras públicas, como ramos cuyo despacho le corresponden naturalmente los que siguen 1.º Privilegios de invencion ó introduccion. 2.º Establecimientos industriales 3.º Policia rural. 4.º Ganado lanar. 5.º Cría caballar. 6.º Acotamientos. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Córdoba 21 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 792.

El primer Teniente de Alcalde de Palma del Rio, con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

En la noche del 19 del corriente, se presen-

taron dos hombres á pié y con escopelas en el Cortijo de Francisca Brabo, vinda, de esta vecindad, al sitio de la Palmosa, término de esta villa, y habiendo sorprendido á su yerno Diego Cabello le hicieron mandar un hombre para que aquella le embiasse 1,500, un atado de tabaco y comida, en el término de tres horas, y de lo contrario le matarian el ganado é incendiarían sus parajes, alvergues y demas; y no habiendolo mandado la Francisca Brabo, volvieron á repetir varios recados con el mismo objeto y amenazas, con un Pastor de D. Francisco Gamero Civico.—Acosada la Francisca Brabo con tales pedidos y amenazas, me dió cuenta, y en el acto organicé una partida de paisanos y vecinos de ésta que puse á disposicion del Teniente segundo de Alcalde para que procedieran á la persecucion y captura de dichos rateros; y con efecto en la madrugada de ayer se presentaron como una hora antes del ser de dia en la piara de obejas que D. Francisco y D. Juan Gamero Civico tienen en el cerro de la Cabeza, inmediato al Cortijo de dicha Francisca Brabo, y como la fuerza estubiese dividida en el dicho Cortijo y cerro, porque en alguno de los dos puntos habian de ir por el dinero, apesar de la oscuridad de la noche fueron envueltos, é intimandoles la rendicion hicieron fuego contra la fuerza situada en el cerro de la Cabeza, cuyo Gefe José Rueda quedó muerto en el acto igualmente que los dos ladrones; con cuyo motivo fueron reconocidos, traídos á esta villa y dado sepultura á los tres cadáveres, y estoy instruyendo el expediente de toda la ocurrencia desde el principio hasta su fin para dar conocimiento de él al Juzgado de primera instancia de este partido judicial.—Todo lo que pon-

go en conocimiento de V. S. para los fines convenientes, manifestándole al mismo tiempo que en el parte que me pasó el Teniente segundo de Alcalde de tal ocurrido, me decía que la fuerza situada en cerro de la Cabeza, compuesta de José Rueda, Juan del Valle, Salvador Martínez, José Jimenez, Diego Cabello y Manuel Paez Manzano, se habian portado como héroes y principalmente el encargado de dirigirla José Rueda, quien murió á manos de los ladrones por su arrojo y valentia, dejando su viuda y un hijo ciego de 18 á 20 años sumerjidos los dos en una completa miseria.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para satisfaccion del segundo Teniente de Alcalde, autoridades é individuos que concurrieron á tan heroica accion.

Al mismo tiempo no puedo menos de dar las mas expresivas gracias al primer Teniente de Alcalde por su buen celo, eficacia y acertadas disposiciones que adoptó para la captura de los ladrones, así como á dichas autoridades é individuos que tomaron parte, por su digno comportamiento en esta ocasion, habiéndolos recomendado por tan buen servicio al Gobierno de S. M., como igualmente á la viuda é hijo del José Rueda, para que se digne concederles la gracia que tengo á bien.

Y entre tanto he dispuesto se entregue á dicha viuda por este Gobierno político la suma de 300 rs. vn. para aliviar en parte la miseria á que debe hallarse reducida. Córdoba 25 de Agosto de 1847.—Diego de Alvar.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

(CONCLUSION.)

Art. 70. El Gefe político cuidará de que por la Sección interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la Depositaria provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. También dispondrá que por la misma Intervención se lleve cuenta á la Hacienda, á los Ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la Depositaria provincial.

Art. 72. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que debe principiar á regir en 1.º de Enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho día con destino á

(2)

los gastos del mismo, segun dispone el art. 12, los arbitrios que en él se mencionan y huberen figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien, de conformidad con lo prescrito en el art. 41 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

Los Gefes políticos cuidarán de la aplicacion de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Queda sin efecto el art. 14 de la presente Instrucción mientras subsista vigente la regla 3.º de la Real orden circular de 14 de Marzo del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matriculas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta Instrucción, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se faculta á los Gefes políticos para que oyendo á los Intendentes, aprueben los recargos que, con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales, competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los Ayuntamientos, siempre que no excedan de los tipos ó máximum establecidos por los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma Instrucción.

Art. 3.º El Gefe político, así que reciba la propuesta del Ayuntamiento, la pasará al Intendente de la provincia para que la Administracion de Contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demas recargos autorizados, y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento excede ó no del máximum señalado, y en qué proporción está con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que recayere, la cual en ningún caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.º Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga exceda del máximum prelijado, se hará por la Administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el Gefe político devolverá al Ayuntamiento ó Diputacion provincial la propuesta para que la rectifique con sugesion á lo dispuesto en los arts. 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparece entre el importe del repartimiento y el déficit

del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Rectificada la propuesta por el Ayuntamiento ó Diputación en su caso, y obtenida la aprobación del recaudo, se dará de él conocimiento por el Gefe político al Intendente, para que, comunicándose por este al Alcalde del pueblo ó pueblos que correspondan, procedan los Ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con arreglo á lo prevenido en los arts. 26 y 65 de esta Instrucción, deben concurrir respectivamente al pago de los repartos municipales y provinciales.

Este repartimiento adicional se arreglará al modelo adjunto número 2.º; debiendo remitirse por triplicado para su aprobación al Intendente, quien antes de darla deberá asegurarse de si los individuos comprendidos en estos repartimientos adicionales, son solamente aquellos que deben contribuir á los mismos, conforme á lo establecido en los artículos citados.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, despues que tengan hechos estos repartimientos adicionales, los expondrán al público para oír y resolver las reclamaciones de agravios segun corresponde, dejando expédito á los contribuyentes que no hayan sido atendidos en ellas, el derecho de reclamar ante los Intendentes para que estos acuerden lo que proceda sobre sus quejas.

Art. 7.º Luego que el Intendente reciba los tres ejemplares del repartimiento adicional que debe remitirle el Alcalde, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará uno de ellos á la Administración de Contribuciones directas, para que manifieste si está arreglado al de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó á la matrícula del subsidio industrial y de comercio del pueblo, segun que ambas, ó solo una de ellas, sean la base de la operación.

Art. 8.º Aprobado por el Intendente el repartimiento, lo devolverá al Alcalde del pueblo para su ejecución y cobranza en los términos que se halla establecida la de las contribuciones respectivas, dejando un ejemplar en la Administración de Contribuciones directas para los fines conducentes, y remitiendo el otro al Gefe político con objeto de que unido al respectivo presupuesto municipal ó provincial, sirva de comprobante al examinar la cuenta á que corresponda.

Art. 9.º Los Gefes políticos, así que esten concluidos todos los presupuestos municipales de la provincia, y designados los recargos respectivos para cubrir el déficit de ellos en este año, formarán y remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado por pueblos, arreglado al modelo núm. 3.º, en que aparezca: 1.º El importe total de los gastos aprobados en el presupuesto: 2.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 3.º El déficit ó parte de él que deba cubrirse por repartimiento: 4.º La cantidad para ello señalada sobre cada una de las contribuciones territorial é industrial: Y 5.º La parte de dicho déficit que, en su caso, haya de cubrirse por arbitrios.

Madrid 8 de Junio de 1847.—Antonio Benavides.

Modelo núm. 1.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

NOTA de los arbitrios que el Ayuntamiento citado, cuyo distrito municipal consta de tantos vecinos, propone en el expediente que ha promovido en virtud del artículo de la ley de 8 de Enero de 1845 con el objeto de

Especies sobre que han de gravitar los arbitrios, comprendidas en la tarifa que acompaña á la ley de consumos de 23 de Mayo de 1845.

Cuotas en rs. vn. y mrs. que se proponen de recargo.

En arroba de Vino.
En id. de Aguardiente.
En id. de Aceite.
&c. &c.

Especies de consumo, no comprendidas en dicha tarifa.

En arroba de avellanas.
En arroba de lana.
En.
&c. &c.

Arbitrios de otra clase que no recaen sobre especies de consumo.

Por 4 rs. impuestos á cada cabeza de ganado lanar que entre á disfrutar las yervas comunes del monte de tal
&c. &c.

Fecha y rúbrica del Gefe político.

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO DE 1847.

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este distrito, con arreglo á lo que previene el artículo 5.º del capítulo 4.º de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847, de tantos mil reales vellón, que por orden del Señor Gefe político fecha. se le autorizó para repartir con el objeto de llenar el déficit de su presupuesto municipal del corriente año, y de cuya suma los tantos reales se distribuyen tomando por base la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y los tantos restantes, la del subsidio industrial y de Comercio, conforme á lo dispuesto en la citada orden de aprobacion, á saber:

	BASES DEL REPARTIMIENTO.			REPARTIMIENTO.		
	Cuota que satisface cada contribuyente por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	Id. por la del subsidio industrial y de comercio.	TOTAL de ambas cuotas.	Cuota para el repartimiento sobre la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	Id. sobre la del subsidio industrial y de comercio.	TOTAL de ambas cuotas.
Pueblo de						
D. Pedro Alvarez.	100	80	180	10	12	22
D. Juan Sanchez.	140	80	220	14	12	26
D. Blas Hurtado.	156	»	156	15	»	15
D. Juan Gomez. { Excluido por hacendado forastero sin casa abierta, artefactos ó labor. }	84	»	84	»	»	»
D. Baltazar Mayoli.	124	»	124	12	»	12
Pueblo de						
D. Gerónimo Perez.	140	80	220	14	12	26
D. Ramon de Castro.	»	80	80	»	12	12
Écc. Écc.	»	»	»	»	»	»
Totales.	724	320	1,044	63	48	111

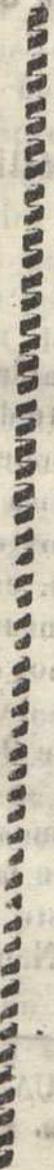
(Fecha.)

Firmas del Alcalde é individuos del Ayuntamiento, de los mayores contribuyentes asociados al mismo, y del Secretario.

NOTAS.

- 1.º En la forma indicada continuarán poniéndose todos los pueblos, lugares ó barrios que comprenda el distrito municipal, y todos los individuos que satisfagan en ellos las contribuciones sobre que recaiga el repartimiento, asignando á los mismos las cuotas que por cada una les toquen proporcionalmente en él.
- 2.º Cuando el repartimiento tuviere por objeto cubrir la cuota señalada al distrito municipal para el presupuesto de gastos provinciales, se expresará así en el encabezamiento, citando la orden del Gefe político en que se hubiere señalado al Distrito la cuota que se reparta.

GOBIERNO POLITICO DE



AÑO DE 1847.



RESUMEN de las propuestas de repartimiento aprobadas por este Gobierno político, con arreglo al artículo 2.º capítulo 4.º de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847, para cubrir el déficit de los presupuestos municipales del corriente año, respectivos á los Ayuntamientos que se expresan á continuación:

DISTRITOS MUNICIPALES.	TOTAL importe de los gastos aprobados en el presupuesto.	SUMA de los ingresos ordinarios y extraordinarios del mismo.	DEFICIT que resulta.	CONTRIBUCIONES DIRECTAS sobre que recae el repartimiento para cubrir el déficit en todo ó parte. Sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería.	Sobre la del subsidio industrial y comercio marítimo.	Que recaen sobre especies decusumno comprendidas en la tarifa de 23 de Mayo de 1845.	que en su caso se ha de cubrir con arbitrios	Que recaen sobre otras especies no comprendidas en ella.	OBSERVACIONES.
Algaida.	15,590	6,801	6,589	6,589	»	»	»	»	
Bañalbufar.	5,080	256	4,824	5,000	1,824	»	»	»	
Palma.	768,973	493,748	275,225	150,000	400,000	20,000	»	5,225	La propuesta de arbitrios se remitió al Gobierno con arreglo á lo prevenido en la citada Instrucción.
Valdemosa.	7,448	1,656	5,812	5,812	»	»	»	»	

NOTA.

Seguirán poniéndose por este orden todos los demás distritos municipales que comprenda la Provincia.

Fecha y firma del Gefe político.

Circular núm. 762.

Por el Sr. Juez de 1.^a instancia del partido de Rute, se reclama la busca y captura del reo prófugo Juan Sanchez Gomez, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, ca o de ser hirido. Córdoba 20 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Señas del reo.

Edad como de 41 año, de estado casado con Maria Gomez Molero, de estatura mas de 5 pies, pelo castaño claro, ojos melados, nariz algo abultada, boca regular, barba poblada, cara abultada, color claro, recio de cuerpo y vestido á uso del pais.

Circular núm. 790.

Habiendo desaparecido de la dehesa de Soto alto, término de Almodovar, una mula propia de D. Pedro Ruiz de Luna, labrador de la misma, y cuya reseña se espresará; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que la persona en cuyo poder se encontrare lo entregue á su referido dueño. Córdoba 21 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

RESEÑA.

Cerrada, pelo castaño oscuro, labrada á hierro del menudillo del brazo derecho, pobre de casco, y del hierro figurado D.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 746.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Andalucía y Plaza de Ceuta.

Hace saber: que á virtud de Real orden de 4 del actual, ha de celebrarse en los estrados de la Intendencia general militar y la del Distrito de las provincias Vascongadas, el dia 2 de Setiembre próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones, una segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en la demarcacion de la Capitanía general de dicho distrito, desde 1.^o de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, con arreglo al pliego general de condiciones, á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y bajo las mismas ba-

ses y requisitos mandados en ella, segun comunicacion que me ha dirigido el Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 5 de este mes.

En su cumplimiento lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el referido servicio puedan remitir á los Sres. Jefes de las citadas Intendencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios á que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del Juzgado de cada una de las indicadas dependencias, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para dicho acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Sevilla 10 de Agosto de 1847.—Carlos de Vera.—El encargado de la Sria., Manuel de Laseras.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arjol.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Dos-Torres.

Circular núm. 777.

Lic. D. Manuel Madueño, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de esta Corporacion municipal, se subasta para su arriendo en todo el año próximo de 1848, los arbitrios de 6 rs. en @ de aguardiente y 8 mrs. en la de vino que se venda para el inmediato consumo, que se verifique en este pueblo y su término, con de tino á los gastos que ofrece la Carretera de Córdoba á Malaga. Presupuesto el primero de 960 rs., y el segundo de 615. Sus tres remates se verificarán los dias 1.^o, 8 y 15 del próximo mes de Setiembre, de 9 á 12 de sus mañanas, en las casas Capitulares. Dos-Torres 17 de Agosto de 1847.—Lic. Manuel Madueño.—Manuel Nemecio de la Concha, Srio.